



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00566 | 00 |
| ACCIONANTE | SERINTRA LTDA RAUL DE JEUS RENDON GALLEGO | | | | | | |
| APODERADO | DELIO POSADA RESTREPO | | | | | | |
| ACCIONADOS | MARTHA CECILIA CANO MOLINA POLICIA NACIONAL | | | | | | |
| PROCESO | ACCION DE TUTELA | | | | | | |

Se recibió tutela remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales por medio de la cual se declara la falta de competencia en atención a que la tutela esta dirigida contra la Policía Nacional.

El despacho, no avoca conocimiento y ordena la devolución al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por las siguientes razones:

1. Las reglas de reparto de acciones de tutela contenidas en el decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 el que a la vez fue modificado por el decreto presidencial 333 de 2021, no pueden invocarse para negarse a asumir el conocimiento de una acción de tutela por falta de competencia, pues el referido Decreto no establece normas de competencia sino de reparto.

2. Existe una línea jurisprudencial reiterada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín en providencia emitida el 2 septiembre de 2021 en radicado 05001220000020210006800 M.P Maria Isabel Arango, al resolver un conflicto similar indico:

“5.Sin embargo, la Sala debe aclarar antes que nada, que en este caso estamos ante una “aparente” colisión de competencias, ya que como lo ha decantado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional siquiendo lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela solo existen tres factores de competencia, las demás regulaciones son normas administrativas de reparto. 6.Siendo así, cuando un Juez acude a estas reglas para abstenerse de conocer una acción de tutela que le ha sido asignada por la oficina de apoyo judicial, en palabras del Tribunal Constitucional, le está dando “un alcance inexistente a las disposiciones contenidas en dicho instrumento jurídico y contraría la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual estas, lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela. Así, esta autoridad desconoció los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia ... Por lo tanto, el Juzgado

1

mencionado se encuentra en la obligación de resolver, en sede de instancia, la acción de tutela, por tratarse de la primera autoridad judicial con competencia a la cual se le asignó su conocimiento”

Y más adelante indica:

Tal interpretación garantiza el derecho al ejercicio de la acción de amparo para cualquier persona y la resolución oportuna de la misma por parte de cualquier juez de la república. Además que resulta acertada si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción de tutela y, la incidencia que este tipo de “conflictos de competencia” genera respecto de la efectividad en la protección de los derechos fundamentales y la inmediatez que caracteriza ala acción constitucional, así como en el derecho al acceso a la administración de justicia. 9. Es más, el mismo decreto 333 de 2021 en el parágrafo 2º del artículo 1º, deja claro que: “PARÁGRAFO 2.Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado se dispone la devolución de la presente acción de amparo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causa Laborales Municipales, por esa judicatura la competente y de no estar de acuerdo debe proceder a general el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f052590b84cdac3ca02c07d87ab94e534ec425b652678504841f24f8d46190**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>